

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1353

10 de agosto de 2023

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

*Referido a la Comisión de Asuntos Internos*

#### LEY

Para enmendar los Artículos 1-A, 2, 3, derogar el Artículo 6, reenumerar el actual Artículo 7 como Artículo 6, reenumerar como Artículo 7 y enmendar el lenguaje del actual Artículo 8, reenumerar como Artículo 8 y enmendar el lenguaje del actual Artículo 9 y reenumerar los actuales Artículos 10, 11, 12 y 13 como 9, 10, 11 y 12 respectivamente de la Ley 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la “Ley de Salarios y Emolumentos para los miembros de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para disponer un nuevo modelo de compensación a los miembros de la Asamblea Legislativa y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la “Ley de Salarios y Emolumentos para los miembros de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” se estableció un modelo de compensación para los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico que permitía una compensación dual consistente en el pago de un salario y el pago adicional de dietas por asistencia a las sesiones y reuniones de comisiones legislativas. Posteriormente, mediante la Ley 24-2013 se enmienda dicha Ley para, entre otras cosas, eliminar la compensación dividida en sueldo y dietas, enmendar el concepto de legisladora tiempo completo para permitir limitadamente que los miembros de la Asamblea Legislativa

puedan realizar trabajos extra legislativos y eliminar la concesión del pago de vehículo de motor a los miembros de la Asamblea Legislativa.

A pesar de la reforma dramática que representó la Ley 24-2013, todavía permanecen estructuras de compensación que merecen revisarse nuevamente para lograr una mayor eficiencia y participación de los miembros de la Asamblea Legislativa en los diversos procesos que les corresponden. Por ello, se adopta la presente Ley para disponer los siguientes cambios:

1. Reducir el sueldo básico de un legislador de \$73,775.00 a \$30,000.00 mil dólares,
2. Eliminar la disposición que permite el pago de sistemas telefónicos personales para los miembros de la Asamblea Legislativa,
3. Imponer un tope a la cantidad que se puede reclamar por reembolso de millaje hasta una cantidad de \$20,000.00 por año natural,
4. Eliminar la limitación de ingresos extra legislativos sujeto al cumplimiento de estrictos controles éticos y de transparencia,
5. Autorizar a los presidentes de cada cuerpo legislativo a ajustar el pago del sueldo por asistencia a sesiones legislativas por ausencias injustificadas de los miembros de cada cuerpo a las sesiones legislativas,
6. Autorizar al legislador a recibir ingreso extra legislativo sujeto al cumplimiento de estrictos controles éticos y de transparencia, para evitar que el trabajo legislativo se convierta en un oficio.
7. Prohibir el cobro de millaje por su participación en sesiones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea Legislativa,
8. Prohibir el cobro de millaje por su participación en reuniones de comisiones legislativas si sólo participa parcialmente de la misma, cuando se excusa antes de que finalice la misma o comienza tardíamente su participación.
9. Imponer un mecanismo para garantizar que la cantidad por milla recorrida para propósitos de la determinación de millaje sea equivalente al monto que actualmente reciben los empleados del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado.

10. Se ordena establecer un mecanismo de participación en las vistas públicas de las comisiones legislativas por vía digital a través del portal cibernético de cada rama legislativa, siempre que se garantice el acceso libre del ciudadano a observar los trabajos para reducir el gasto en millaje.

11. Eliminar la excepción contributiva a aquellos miembros de la Asamblea Legislativa que no reciben salario sino dieta por asistencia.

La presente Ley evita que la función legislativa se convierta en una profesión en lugar de un servicio al país y tiene la consecuencia de igualar al legislador con el ciudadano sin salarios privilegiados y sin necesidad de exponerse a las realidades laborales que experimenta el puertorriqueño en su vida cotidiana.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Enmendar el Artículo 1-A de la Ley 97 de 19 de junio de 1968, según  
2 enmendada, conocida como la “Ley de Salarios y Emolumentos para los miembros de la  
3 Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que se lea como  
4 sigue:

5           “Artículo 1-A. – Definición.

6           1. Definición del concepto Legislador-Ciudadano. – El Legislador-Ciudadano  
7 será una persona electa para desempeñarse como miembro de la Asamblea  
8 legislativa, como un trabajo de carácter continuo durante todo el término de  
9 su cargo electivo. **[También parte del concepto de que el]** *El* legislador  
10 ciudadano **[tiene]** *tendrá* una función dual, primero, como **[integrante]**  
11 *miembro* de un parlamento que atiende las responsabilidades inherentes a su  
12 función estrictamente legislativa de su cargo y, segundo, como una persona  
13 **[que tiene que estar]** *atenta, disponible y en [constantemente al] contacto*

1 *constante con [de sus] los constituyentes, [con] las comunidades y los grupos*  
2 *de interés que forman parte de nuestra sociedad.*

3 *En el desempeño de sus responsabilidades, este funcionario recibirá una*  
4 *compensación [y] pero se le permitirá recibir ingresos extra legislativos por el*  
5 *ejercicio de una profesión u oficio como a cualquier otro ciudadano [hasta un*  
6 ***máximo de un treinta y cinco por ciento (35%) de su salario como***  
7 ***legislador].***

8 *El Legislador-Ciudadano deberá cumplir de forma prioritaria con el horario*  
9 *de trabajo que requiere su función legislativa, incluyendo su participación*  
10 *activa con sus constituyentes y sus comunidades, de forma tal que mantenga*  
11 *el más directo y constante contacto con éstos de modo que tenga el mayor*  
12 *conocimiento de la perspectiva y de los retos que los aquejan.*

13 *2. Definición de Ingresos extra legislativos - significará toda compensación, salario,*  
14 *remuneración, honorarios profesionales, beneficios o cualquier otro pago o cantidad*  
15 *que reciba o devengue un legislador por servicios prestados en o para cualquier*  
16 *negocio, comercio, corporación o empresa, sociedad o entidad.*

17 *El legislador no prestará servicios a ninguna persona o entidad durante el término de*  
18 *su cargo electivo que puedan resultar en que cualesquiera beneficios antes*  
19 *relacionados sean recibidos por él o por su familia dentro del segundo grado de*  
20 *consanguinidad o de afinidad y que no sean salarios o reembolsos de gastos que hayan*  
21 *incurrido en viajes oficiales o gestiones en el ejercicio de sus funciones legislativas.*  
22 *Para efectos de esta disposición, no se considerarán ingresos fuera de los de legislador*

1           o extra legislativos los beneficios que éstos reciban por concepto de rentas, intereses,  
2           dividendos, inversiones, pensiones alimenticias, división de sociedad legal de bienes  
3           gananciales, compensaciones por sentencia judicial, premios, donaciones legales entre  
4           parientes hasta el sexto grado de consanguinidad, transacciones de capital, derechos  
5           de autor y patentes, ni el beneficio o compensación de algún plan de pensiones o  
6           seguro privado, ni los ingresos provenientes de una sucesión de la que el legislador  
7           sea parte, ni los ingresos provenientes de una comunidad de bienes para beneficio del  
8           legislador, ni los beneficios o pagos por servicios en las fuerzas militares de Puerto  
9           Rico o de Estados Unidos de América y las compensaciones del Sistema de Seguro del  
10          Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuyas aportaciones o primas, en  
11          todo o en parte, las hubiere pagado el legislador mismo o una agencia o entidad  
12          gubernamental o una empresa, negocio, comercio, corporación, sociedad, sucesión o  
13          cualquier otra entidad a la que el legislador preste o haya prestado servicios  
14          personales.

15          Tampoco se considerarán ingresos fuera de los de legislador toda compensación,  
16          salario, remuneración, honorarios profesionales, beneficios o cualquier otro pago o  
17          cantidad que recibida o devengada por un legislador por servicios profesionales  
18          prestados con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley o conforme a lo  
19          establecido en este Artículo, pero que sean pagados al legislador con posterioridad a la  
20          efectividad de la misma. Esta prohibición no incluye las fuentes adicionales de  
21          ingresos adquiridas con el salario o las fuentes de ingresos permitidas al legislador.

1           Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 97 de 19 de junio de 1968,  
2 según enmendada, conocida como la “Ley de Salarios y Emolumentos para los  
3 miembros de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para  
4 que se lea como sigue:

5           “Artículo 2. –Salarios y emolumentos a miembros; salario anual.

6           Cada miembro de la Asamblea Legislativa recibirá por concepto de salario anual  
7 **[setenta y tres mil setecientos setenta y cinco dólares (\$73,775)]** *treinta mil dólares*  
8 *(\$30,000.00)* pagaderos quincenalmente, excepto los Vicepresidentes de cada Cámara  
9 quienes recibirán un salario de **[ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y un**  
10 **dólares (\$84,841)]** *cuarenta mil dólares (\$40,000.00)* cada uno. Los Presidentes de cada  
11 Cámara recibirán un salario anual de ciento diez mil seiscientos sesenta y tres dólares  
12 **[( \$110,663)]** *(\$110,663.00)* cada uno, los Portavoces de todos los partidos políticos *y los*  
13 *legisladores que hayan sido electos de forma independiente* **[ochenta y cuatro mil ochocientos**  
14 **cuarenta y un dólares (\$84,841)]** *cuarenta mil dólares (\$40,000.00)* cada uno y los  
15 Presidentes de las Comisiones de Hacienda y de Gobierno del Senado y de la Cámara  
16 recibirán un salario anual de **[ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y un dólares**  
17 **(\$84,841)]** *cuarenta mil dólares (\$40,000.00)* cada uno.

18           Ninguna legislación que aumente los sueldos de los miembros de la Asamblea  
19 Legislativa tendrá efectividad hasta vencido el término de la Asamblea Legislativa que  
20 lo apruebe, conforme a las disposiciones de la Sección 11 del Artículo VI de la  
21 Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1            Los legisladores cumplirán sus funciones oficiales y representativas a tiempo  
2 completo, pero podrán devengar ingresos extra legislativos sujetos a unas restricciones  
3 que incluyen la prohibición de actividades que representen un conflicto de intereses o la  
4 apariencia de tales conflictos, así como la prohibición de cualquier actividad que sea  
5 incompatible con su función legislativa. Estas prohibiciones serán debidamente  
6 definidas e incorporadas en las Reglas de Conducta Ética de cada Cuerpo  
7 parlamentario. Se dispone, además, que será requisito indispensable que previo al inicio  
8 de la actividad lucrativa extra legislativa el legislador le notifique e informe anualmente  
9 a la Comisión de Ética de la Cámara de la cual es miembro el alcance de la actividad  
10 extra legislativa que interesa realizar. La Comisión de Ética correspondiente establecerá  
11 los requerimientos para tales propósitos, los que incluirán un apercibimiento sobre el  
12 deber del legislador de cumplir cabalmente con las disposiciones legales y éticas que  
13 restringen cualquier actividad extra legislativa. Sin embargo, resulta necesario enfatizar  
14 que ninguna función extra legislativa puede menoscabar, impedir, restringir o de  
15 cualquier forma limitar los deberes y responsabilidades del cargo de legislador. La  
16 violación de esta prohibición será sancionada exclusivamente por cada Cámara  
17 Legislativa con arreglo a lo que establezca las Reglas de Conducta Ética que adopte  
18 cada Cuerpo en virtud de la Sección 9 del Artículo III de la Constitución del Estado  
19 Libre Asociado de Puerto Rico. **[Los ingresos fuera de los de legislador o extra**  
20 **legislativos significará toda compensación, salario, remuneración, honorarios**  
21 **profesionales, beneficios o cualquier otro pago o cantidad que reciba o devengue un**  
22 **legislador por servicios personales prestados en o para cualquier negocio, comercio,**

1 corporación o empresa, sociedad o entidad. El legislador no prestará servicios  
2 personales a ninguna persona o entidad durante el término de su cargo electivo que  
3 puedan resultar en que cualesquiera beneficios antes relacionados sean recibidos por  
4 él o por su familia dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad y que  
5 no sean salarios o reembolsos de gastos que hayan incurrido en viajes oficiales o  
6 gestiones en el ejercicio de sus funciones legislativas. Para efectos de esta disposición  
7 no se considerarán ingresos fuera de los de legislador o extra legislativos los  
8 beneficios que éstos reciban por concepto de rentas, intereses, dividendos,  
9 inversiones, pensiones alimenticias, división de sociedad legal de bienes gananciales,  
10 compensaciones por sentencia judicial, premios, donaciones legales entre parientes  
11 hasta el sexto grado de consanguinidad, transacciones de capital, derechos de autor y  
12 patentes, ni el beneficio o compensación de algún plan de pensiones o seguro  
13 privado, ni los ingresos provenientes de una sucesión de la que el legislador sea  
14 parte, ni los ingresos provenientes de una comunidad de bienes para beneficio del  
15 legislador, ni los beneficios o pagos por servicios en las fuerzas militares de Puerto  
16 Rico o de Estados Unidos de América y las compensaciones del Sistema de Seguro  
17 del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuyas aportaciones o primas,  
18 en todo o en parte, las hubiere pagado el legislador mismo o una agencia o entidad  
19 gubernamental o una empresa, negocio, comercio, corporación, sociedad, sucesión o  
20 cualquier otra entidad a la que el legislador preste o haya prestado servicios  
21 personales. Tampoco se considerarán ingresos fuera de los de legislador toda  
22 compensación, salario, remuneración, honorarios profesionales, beneficios o

1 cualquier otro pago o cantidad que recibida o devengada por un legislador por  
2 servicios profesionales prestados con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley o  
3 conforme a lo establecido en este Artículo, pero que sean pagados al legislador con  
4 posterioridad a la efectividad de la misma. Esta prohibición no incluye las fuentes  
5 adicionales de ingresos adquiridas con el salario o las fuentes de ingresos permitidas  
6 al legislador.]

7 Se reafirma que el legislador ciudadano tiene una función dual que es  
8 indispensable para el adecuado ejercicio de su cargo electivo. Por un lado, los  
9 legisladores deberán desempeñar sus funciones oficiales y representativas asistiendo a  
10 las Sesiones o Comisiones a las cuales pertenezcan, así como cumplir con su deber de  
11 divulgar y mantener al pueblo informado de los asuntos de importancia para nuestra  
12 sociedad. Por otro lado, siempre deben mantener el más directo y constante contacto  
13 con sus constituyentes de forma tal que siempre tengan el mayor conocimiento de la  
14 perspectiva y de los retos que aquejan a éstos. Se dispone que el deber primario del  
15 legislador ciudadano durante el término de su cargo electivo será con el ejercicio de sus  
16 funciones oficiales y representativas, debiendo asistir con puntualidad a los trabajos del  
17 Cuerpo y de las comisiones en las cuales sea miembro en propiedad,  
18 independientemente que el Cuerpo esté o no en sesión, con el propósito de canalizar  
19 adecuadamente el sentir de sus representados. Se reconoce que el legislador es un  
20 ciudadano que está sujeto a unas obligaciones y estándares éticos y morales más  
21 severos y rigurosos que los aplicables a otras personas.

1           Por ello resulta necesario enfatizar que el pleno y cabal cumplimiento de los  
2 deberes del cargo de legislador ciudadano no puede ser menoscabado de forma alguna  
3 por las funciones extra legislativas que éste pretenda realizar. Queda prohibida al  
4 legislador ciudadano toda actividad lucrativa privada o ingresos extra legislativos que  
5 sean incompatibles con el ejercicio de sus funciones oficiales. También se prohíbe toda  
6 actividad que represente un conflicto de intereses o la apariencia de tales conflictos. Se  
7 dispone, además, que será requisito indispensable que previo al inicio de la actividad  
8 lucrativa extra legislativa el legislador le notifique e informe anualmente a la Comisión  
9 de Ética de la Cámara, de la cual es miembro el alcance de la actividad extra legislativa  
10 que interesa realizar. La Comisión de Ética correspondiente establecerá los  
11 requerimientos para tales propósitos, los que incluirán un apercibimiento sobre el deber  
12 del legislador de cumplir cabalmente con las disposiciones legales y éticas que  
13 restringen cualquier actividad extra legislativa. A tales efectos, cada Cuerpo legislativo  
14 aprobará unas Reglas de Conducta Ética en virtud de la Sección 9 del Artículo III de la  
15 Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para regular las funciones del  
16 Legislador, adoptar todo lo relacionado a la creación de una Comisión de Ética y su  
17 funcionamiento, establecer las normas que viabilicen la mayor transparencia sobre los  
18 trabajos y la información financiera de los legisladores, así como establecer las normas  
19 sobre los procesos internos y de radicación de querellas contra los miembros de cada  
20 Cámara Legislativa, entre otros asuntos. Las Reglas de Conducta Ética también  
21 establecerán las sanciones aplicables por el incumplimiento de los deberes y  
22 responsabilidades del legislador ciudadano, que pueden incluir una multa pagadera

1    contra el salario anual establecido por esta Ley o contra las dietas que reciban aquellos  
2    legisladores que sólo reciben esta compensación por estar acogidos a un sistema de  
3    pensión.

4            No más tarde de ciento veinte (120) días de haber juramentado, todo legislador  
5    radicará ante la Secretaría de la Cámara correspondiente una declaración jurada en la  
6    que identificará todas las fuentes de ingresos, así como el monto y naturaleza de  
7    cuentas pendientes por cobrar que tenía al momento de su juramentación. Anualmente,  
8    a partir de esa fecha, notificará cualquier cambio que haya ocurrido durante el año  
9    anterior. Esta declaración jurada será documento público *y estará disponible para revisión*  
10   *pública en el portal cibernético de cada cuerpo legislativo.* No se abonarán pagos por salarios  
11   a legisladores que pasada la fecha no hubieran cumplido con la obligación de rendir  
12   dicha declaración, hasta que radique la misma. Para facilitar la fiscalización por parte de  
13   los ciudadanos del trabajo de sus legisladores, se **[promoverá]** *ordena* la divulgación  
14   *pública en el portal cibernético de la información* relacionada con la asistencia de los  
15   legisladores a las sesiones de los Cuerpos Parlamentarios y reuniones de comisiones a  
16   las cuales pertenecen como miembros. Para ello, el Secretario(a) de cada Cuerpo  
17   Legislativo *será el responsable de certificar la asistencia a sesiones legislativas y a los trabajos de*  
18   *las comisiones legislativas para propósitos del pago de asistencia, en los casos que correspondan,*  
19   *y millaje y publicará mensualmente, a través de la red de Internet, un informe en el cual*  
20   se reflejará la asistencia de cada legislador a las sesiones de su correspondiente Cuerpo  
21   Parlamentario, así como a las comisiones legislativas de las cuales forme parte como  
22   miembro. **[En cualquier año natural, los legisladores sólo podrán tener ingresos netos**

1 fuera de los de legislador hasta una cantidad no mayor del treinta y cinco por ciento  
2 (35%) del total de los salarios que de acuerdo a este Artículo les correspondan. En  
3 caso de que un legislador reciba ingresos fuera de los de legislador deberá restituir o  
4 devolver a la Cámara correspondiente los salarios devengados durante el año natural  
5 a que corresponda en la proporción que esos ingresos excedan el por ciento antes  
6 estatuido.]

7 Un legislador podrá renunciar *total o parcialmente* al sueldo que aquí se le asigna,  
8 mediante comunicación escrita al Presidente del Cuerpo al cual pertenezca, en tal caso  
9 se desempeñará como un legislador ciudadano ad honorem, a menos que esté acogido a  
10 un sistema de pensión, en cuyo caso podrá cobrar dietas como alternativa de  
11 compensación." [Además, podrá recibir ingresos extra legislativos que no excedan el  
12 treinta y cinco por ciento (35%) del salario básico de un legislador y vendrá obligado  
13 a restituir o devolver a la Cámara correspondiente los salarios devengados durante el  
14 año natural a que corresponda, en la proporción que esos ingresos excedan el por  
15 ciento antes estatuido.]

16 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 97 de 19 de junio de 1968,  
17 según enmendada, conocida como la "Ley de Salarios y Emolumentos para los  
18 miembros de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para  
19 que se lea como sigue:

20 "Artículo 3. — Dietas a miembros que no reciban salario anual y *determinación de*  
21 *asistencia.*

1 Los miembros de la Asamblea Legislativa no recibirán compensación alguna por  
2 concepto de dietas por sus servicios o asistencia a compromisos legislativos. No  
3 obstante, aquellos miembros de la Asamblea Legislativa que no reciban salario anual,  
4 según establecido en el Artículo 2 de esta Ley, por estar acogidos a algún sistema de  
5 pensión, recibirán dietas por cada día que asistan a reuniones de la Cámara a que  
6 pertenezcan. El monto de esas dietas será aquel que estaba vigente para los miembros  
7 de la Asamblea Legislativa al momento de la aprobación de esta Ley.

8 *El Presidente de cada cuerpo podrá reducir proporcionalmente del sueldo o el pago de*  
9 *dietas o millaje, cuando apliquen, de cada legislador la partida correspondiente a ausencias no*  
10 *justificadas a los trabajos de cada sesión plenaria o reuniones de comisiones legislativas*  
11 *debidamente convocadas.*

12 A los efectos de este Artículo, se considerará como asistencia *para determinar la*  
13 *dieta legislativa* a la Sesión o reuniones de comisiones legislativas de cualquiera de las  
14 Cámaras, *en aquellos casos donde sea aplicable, o del millaje correspondiente, la [asistencia a]*  
15 *participación en los trabajos de una Sesión Legislativa o reunión de Comisión que esté en*  
16 funciones con permiso de la Cámara correspondiente, **mientras dicha Cámara esté en**  
17 **Sesión.** El Secretario no certificará la asistencia a Sesión de una Cámara de ningún  
18 legislador, que al amparo de este Artículo, tuviese derecho a recibir dieta, que estuviese  
19 ausente durante el Pase de Lista, inmediatamente antes de que se levante la Sesión. *Ante*  
20 *esto, el Presidente de cada cuerpo deberá reducir proporcionalmente el pago por concepto de*  
21 *dieta, cuando aplique, o salario por la ausencia injustificada a las sesiones parlamentarias.* En  
22 caso de que un legislador que al amparo de este Artículo tuviese derecho a recibir dieta

1 hubiese asistido a la Sesión, pero por causa justificada se viere compelido a ausentarse  
2 antes de que se levante la Sesión, se considerará presente a los efectos de esta  
3 disposición, siempre que hubiere obtenido la autorización del Presidente, quien así lo  
4 informará al Cuerpo. **[Toda dieta por asistencia a Sesiones y/o Comisiones, a ser  
5 recibida por los miembros de la Asamblea Legislativa, no será considerada como  
6 salario o ingreso bruto para fines de la Ley Núm. 1-2011, mejor conocida como  
7 “Código de Rentas Internas de 2011”.]**

8 *Se considerará como “presente” para propósitos de dieta, cuando aplique, o millage en los  
9 trabajos de una comisión legislativa debidamente convocada la presencia y participación del  
10 legislador desde el comienzo hasta el final de los trabajos de la comisión correspondiente. Por  
11 ello, la participación tardía o excusarse antes de que concluyan los trabajos de la comisión  
12 legislativa no podrán ser consideradas para propósito de la determinación de dieta, cuando  
13 aplique, y millage. Le corresponderá a la Secretaría de cada cuerpo legislativo la certificación  
14 correspondiente para proceder con el pago.”*

15 Sección 4.- Se deroga el Artículo 6 de la Ley 97 de 19 de junio de 1968, según  
16 enmendada, conocida como la “Ley de Salarios y Emolumentos para los miembros de la  
17 Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

18 Sección 5.- Se renumera el actual Artículo 7 como Artículo 6 de la Ley 97 de 19  
19 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la “Ley de Salarios y Emolumentos  
20 para los miembros de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto  
21 Rico”.

1           Sección 6.- Se renumera el actual Artículo 8, como Artículo 7, y se enmienda el  
2 lenguaje del nuevo Artículo 7 de la Ley 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada,  
3 conocida como la “Ley de Salarios y Emolumentos para los miembros de la Asamblea  
4 Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que se lea como sigue:

5           “Artículo [8] 7. — Millaje.

6           Cada legislador, *exceptuando a los Presidentes de cada cuerpo legislativo*, tendrá  
7 derecho al reembolso por concepto de viaje semanal de ida y vuelta durante las  
8 **[sesiones]** *reuniones de las comisiones legislativas* desde sus respectivos hogares hasta el  
9 Capitolio. **[a razón de treinta (30) centavos por kilómetro recorrido, pero ningún**  
10 **miembro de la Asamblea Legislativa recibirá menos de veinte (20) dólares por este**  
11 **concepto.]** *El monto a reembolsarse al legislador por milla recorrida será equivalente al pagado*  
12 *a los empleados del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado al momento de*  
13 *aprobarse esta Ley.* Tendrá derecho asimismo a un reembolso igual por más de un viaje  
14 semanal para la asistencia de comisiones a que pertenezca, convocadas según se  
15 dispone anteriormente, cuando las Cámaras no estuvieren reunidas en legislatura  
16 ordinaria o extraordinaria y, cuando estas reuniones se celebren fuera de San Juan, los  
17 asistentes a las mismas tendrán derecho al reembolso del millaje hasta y desde el punto  
18 de reunión de cada comisión. Cuando la asistencia fuere a reuniones de más de una  
19 comisión durante una misma semana y mediaren dos o más días entre la reunión de  
20 una y otra comisión, el legislador asistente tendrá derecho a un reembolso por concepto  
21 de millaje por la asistencia a cada comisión.

1            *No se permitirá el pago de reembolso a ningún legislador por millaje por asistir a los*  
2 *trabajos de una sesión legislativa.*

3            *La suma del salario, o dietas en aquellos casos donde aplique, y el reembolso por millaje*  
4 *de cada legislador no podrá exceder el salario que devengaba cada miembro de la Rama*  
5 *Legislativa al 31 de diciembre de 2024.”*

6            Sección 7.- Se renumera el actual Artículo 9 como Artículo 8 de la Ley 97 de 19  
7 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la “Ley de Salarios y Emolumentos  
8 para los miembros de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto  
9 Rico” y se enmienda su texto para que se lea como sigue:

10            “Artículo [9] 8. – **[Servicios Secretariales de asesoramiento y de oficina]** *Gastos*  
11 *extraordinarios, servicios secretariales, de asesoramiento y de oficina.*

12            A cada legislador se le proveerá espacio de oficina, servicios secretariales,  
13 personal de asesoramiento y de apoyo, impresos, materiales y equipo de oficina propios  
14 para el desempeño de su función legislativa, tomando en consideración el presupuesto  
15 de la Cámara a que pertenezca y el cargo que ocupe. Se dispone que todos los  
16 empleados de los Cuerpos Parlamentarios son bajo el servicio de confianza. Cada  
17 Cámara podrá adoptar un plan de clasificación y retribución de sus respectivos  
18 empleados con paga proporcional a su experiencia y preparación. Este plan de  
19 clasificación y retribución debe ser revisado por lo menos una vez cada cinco (5) años.

20            *El Presidente de cada cuerpo legislativo adoptará la reglamentación correspondiente para*  
21 *compensar los gastos incurridos por los miembros de la Asamblea Legislativa por motivo de*  
22 *viajes oficiales realizados fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.”*

1           Sección 8.- Se renumera el actual Artículo 10 como Artículo 9 de la Ley 97 de  
2 19 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la “Ley de Salarios y  
3 Emolumentos para los miembros de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado  
4 de Puerto Rico”.

5           Sección 9.- Se renumera el actual Artículo 11 como Artículo 10 de la Ley 97 de  
6 19 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la “Ley de Salarios y  
7 Emolumentos para los miembros de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado  
8 de Puerto Rico”.

9           Sección 10.- Se renumera el actual Artículo 12 como Artículo 11 de la Ley 97 de  
10 19 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la “Ley de Salarios y  
11 Emolumentos para los miembros de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado  
12 de Puerto Rico”

13           Sección 11.- Se renumera el actual Artículo 13 como Artículo 12 de la Ley 97 de  
14 19 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la “Ley de Salarios y  
15 Emolumentos para los miembros de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado  
16 de Puerto Rico”.

17           Sección 12.-Vigencia

18           Esta Ley comenzará a regir el 2 de enero de 2025.